

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2022-00057-00
Accionante:	PERSONERO MUNICIPAL DE BECERRIL- CESAR como agente oficioso de MARIA DE JESUS MENDOZA
Accionada:	LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, martes diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada por el Personero Municipal de Becerril - Cesar como agente oficioso de ROSA MARIA CALDERON GIL contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

El señor Personero del Municipio de Becerril, en uso de las facultades otorgadas por la Ley y en cumplimiento de sus funciones, interpone acción de tutela, en la misma pone de presente como supuestos facticos, lo siguiente:

" PRIMERO: Mí poderdante DUVERLYS MARIA OSORIO MENDOZA es hija de la señora MARIA DE JESUS MENDOZA adulta mayor de 86 años de edad la cual se encuentra afiliada a CAJACOPI EPS en calidad de beneficiaria en el Régimen Subsidiado como da cuenta la información básica del afiliado Adres.

SEGUNDO: La señora MARIA DE JESUS MENDOZA es una paciente con antecedentes de Hipertensión Arterial esencial de mas de 30 años de evolución, demencia senil, alzheimer, en estado de encamamiento de mas de dos años de evolución, no controla esfínteres, no logra vestirse sola, no camina sola.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00057-00
Accionante	MARIA DE JESUS MENDOZA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

TERCERO: Debido a su enfermedad las condiciones físicas de adulta mayor MARIA DE JESUS MENDOZA no le permiten valerse por sí misma, por lo que depende del cuidado de otra persona capacitada en los cuidados de salud por la complejidad de su estado.

CUARTO: Por la naturaleza de la patología y los antecedentes descritos en la Historia Clínica de acuerdo a las prescripciones médicas la paciente requiere atención medica HOM CARE, por lo que el médico general de la ESE Hospital San Jose de Becerril certifica que la paciente requiere atención de cuidadora por 24 horas.

QUINTO: Manifiesta la señora DUVERLYS MARIA OSORIO MENDOZA que CAJACOPI EPS no le esta suministrando el servicio HOM CARE de enfermera cuidadora, poniendo en riesgo la salud de la paciente toda vez que no se cuenta con el personal capacitado para su cuidado.

SÉXTO: La decisión de CAJACOPI EPS de negarle el servicio de enfermería a la señora MARIA DE JESUS MENDOZA es arbitraria e intempestiva, toda vez que, cambiarle las condiciones de la prestación del servicio, autorizaciones y medicamentos a un paciente con la patología referida, ha incrementado su deterioro físico, y la pone en riesgo de sufrir un accidente cerebral con lo ha prescrito el médico tratante, lo cual es una palpable violación a su derecho fundamental a su salud, poniendo en riesgo su calidad de vida, atentando con su dignidad humana, integridad personal y en consecuencia su vida..”

3. PRETENSIONES.

Solicita el accionante:

“PRIMERO: SOLICITO a la señora Juez, por lo expuesto, TUTELAR los Derechos constitucionales fundamentales a la VIDA Y LA SALUD, amenazados y vulnerados por la CAJACOPI EPS; Sobre la accionante, DUVERLYS MARIA OSORIO MENDOZA en representación de su señora madre MARIA DE JESUS MENDOZA.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada CAJACOPI EPS que en el término de inmediatez posible autorice a la paciente MARIA DE JESUS MENDOZA el servicio de ENFERMERA HOME CARE para su cuidado por 24 horas.

TERCERO: ORDENAR a CAJACOPI EPS garantizar a la paciente MARIA DE JESUS MENDOZA, una atención integral en los servicios de salud que requiera en razón a los diagnósticos anteriormente mencionados y que sean prescritos por su médico tratante. Esto con el fin de no tener que interponer acciones de tutelas futuras por el mismo caso de salud.”

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00057-00
Accionante	MARIA DE JESUS MENDOZA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a CAJACOPI EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI, se pronuncia sobre los hechos por medio de la Dra. MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de Coordinador Seccional Cesar de la E.P.S. Régimen Subsidiado, inicia su defensa argumentando que hasta la fecha se han venido prestando todos los servicios requeridos por la accionante de acuerdo a los servicios ordenados por los médicos tratantes.

De cara al servicio de al servicio de transporte indica que dichos gastos no pueden ser asumidos por la EPS, además asegura que de hacerlo se traduciría en un desequilibrio para la entidad, pero además acrece de fundamento jurídico, sin dejar de lado que los recursos del sistema de participación tienen una destinación específica, por lo que considera que dicha pretensión debe ser negada, de actuarse contrariamente se podría estar incurriendo en el delito de peculado por uso.

En lo que respecta al tratamiento integral asegura que no es dable ese tipo de ordenes dado que sería impartir órdenes a futura e inciertas, de cara, al transporte solicitado, indica no es de su constancia dado que no es un servicio de salud, por lo que no existe un sustento jurídico para ordenar que los mismo sean cubiertos por la EPS, en caso de hacerlo se traduciría un abuso y desequilibrio financiero. Además, relaciona las ordenes realizadas por la EPS:

- Autorización No 2000100966848 ATENCION DOMICILIARIA CRONICO SIN VENTIL.
- Autorización No 101558330 PAÑALES DESECHABLES.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00057-00
Accionante	MARIA DE JESUS MENDOZA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

- Autorización No 2000100949556 ATENCION DOMICILIARIA CRONICO SIN VENTIL.
- Autorización No 101547568 PAÑALES DESECHABLES.
- Autorización No 2004500010965 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, NO Hizo uso del derecho a la defensa.

6. PRUEBAS

- Copia de la cedula de ciudadanía de MARÍA DE JESÚS MENDOZA
- Certificación expedida por médico de la ESE Hospital San José
- Copia de Historia Clínica
- Copia del poder otorgado al personero

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00057-00
Accionante	MARIA DE JESUS MENDOZA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado el señor Personero respecto de MARIA DE JESUS MENDOZA, quien es una persona de 86 años de edad, de quien indica ha venido recibiendo los servicios médicos de manera regular, empero por la avanzada edad y el estado de la enfermedad no se vale por si misma por lo que requiere la asistencia de una persona permanentemente, por lo que requieren el servicio de enfermería y asistencia médica en el lugar de domicilio.

Es oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que la señora MARIA DE JESUS MENDOZA quien ha venido siendo atendido regularmente por los profesionales de la medicina por lo cual le han ordenado, tratamientos y valoraciones médicas para mejorar la calidad de vida del paciente tal como se puede observar en la Historia Clínica aportada a este expediente, esta funcionaria siendo leal con lo obrante en el dossier que buscan mejorar la calidad de vida del paciente, todo ello de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existen un reclamo por parte del Personero quien representa al accionante en este trámite, este funcionario asegura que el paciente no cuenta con los medios económicos necesarios para asumir los gastos de enfermería y mucho

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00057-00
Accionante	MARIA DE JESUS MENDOZA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

menos para la compra de los medicamentos, sin dejar de lado que se hace imposible la atención, argumentando que debe ser por profesionales en el tema, es por ello que se requiere la autorización de la enfermera y el Home Care para que la atención sea en su lugar de domicilio.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que, aunque no es motivo de discusión la patología del accionante dado que es aceptada por la EPS, tanto que se ha venido prestando los servicios médicos de manera regular, la inconformidad radica en la negación de la autorización para el servicio de enfermera o cuidadora permanente, lo que todos consideran importante para la evolución del estado de salud de la paciente, ya que con ello se trata no solo la enfermedad, sino que evita que se desmejore la salud.

Se tiene que el paciente es una persona de 86 años, que según los diagnósticos médicos padece de *"HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESENCIAL DE MAS DE 30 AÑOS DE EVOLUCIÓN, DEMENCIA SENIL, ALZHEIMER, EN ESTADO DE ENCAMAMIENTO DE MAS DE DOS AÑOS DE EVOLUCIÓN, NO CONTROLA ESFÍNTERES, NO LOGRA VESTIRSE SOLA, NO CAMINA SOLA"*, de acuerdo a lo consignado en los hechos.

- Tratamiento integral

Al igual que otras acciones de tutela que se han tramitado en este Juzgado, se advierte que existen dos posiciones frente al tema, por un lado el señor Personero depreca que por vía constitucional se ordene un tratamiento integral en aras de garantizar que cada uno de los servicios médicos dispuestos por los médicos tratantes sean realizado tal como deben ser, es decir, de manera oportuna, eficiente y con calidad; por otro lado, existe la tesis de quien defiende la EPS quien con vehemencia argumenta que eso es un imposible jurídico e incluso califica de violatorio del debido proceso, dado que sería disponer de los recursos y suponer que la entidad va fallar en la prestación del servicio, y trae como referencia algunas citas jurisprudenciales.

Dígase, de entrada, que la posición jurídica de esta funcionaria, que, entre otras cosas, encuentra sustento en decisiones judiciales de homólogos, pero sobre todo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional dista diametralmente de lo expuesto por la EPS, dado que lo que resulta evidente y las reglas de las experiencias enseñan que el gran número de usuarios deben acudir a estas

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00057-00
Accionante	MARIA DE JESUS MENDOZA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

instancias judiciales para poder recibir la prestación de los servicios médicos, y lo que no tiene sustento alguno es la manifestación de dicho funcionario, ya que actúa de esa manera es permitir que se continúe vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes y desmejorando la calidad de vida los pacientes.

Por lo considerado, en los párrafos precedentes, CAJACOPI EPS por medio de la Dra. MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de Coordinadora Seccional Cesar o quien sus veces al momento de la notificación de la presente decisión deberá suministrar de MANERA INTEGRAL todos los medicamentos y/o tratamientos que requiera el paciente hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que se le ha diagnosticado y las que se causen con ocasión de ella.

En el evento que algunos de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera se encuentren fuera del PBS, podrá la entidad accionada perseguir la cancelación del 100% por parte del ADRES y para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, la cual establece el procedimiento para el cobro y pago de los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, (PBS), suministrada a los afiliados en el Régimen Subsidiado en Salud a Cargo del Departamento del Cesar y/o las normas que lo regulen el tema.

Respecto al tratamiento integral se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia T – 206 de 2013 y T-760 de 2008 las cuales manifestaron:

"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00057-00
Accionante	MARIA DE JESUS MENDOZA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud’.” (Subrayas de la sala). Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión “el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad”.

En lo que respecta al Home Care se tiene que en la historia clínica anexada de la cual se corrió traslado a la EPS, se advierte que según criterio médico se hace necesario dicho servicio por seis (6) meses, dado el precario estado de salud de la paciente, por lo que se ordenara en tal sentido.

Por otro lado, está el reclamo con lo pertinente al cuidado de la paciente, y se vislumbra que existe en la misma historia clínica una recomendación médica donde se dice que el servicio de enfermería debe ser por doce (12) horas diarias, por lo que no se acoge la petición de quien defiende la tesis de la EPS de ordenar dicho servicio, y contrario a ello de acuerdo a lo contenido dentro del plenario se ordenará la prestación de dicho servicio en aras de buscar una mejor calidad de vida la paciente. No se puede pretender que los usuarios asuman cargas administrativas que no le competen para recibir un buen servicio a los cuales no solo tienen derecho, sino que se han convertido de vital importancia para hacer frente a la patología tan delicada que padece la paciente, es por ello que se ordenará que de inmediato y sin dilaciones algunas se preste el servicio de Home Care y enfermería tal y como ha sido autorizado por el médico tratante.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00057-00
Accionante	MARIA DE JESUS MENDOZA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

Ahora bien, se tiene que existen ordenes para la entrega de pañales, desechables, no queriendo decir que ello que la EPS ha sido diligente con la prestación o entrega de dichos suministros, sino que todo obedece al inicio del trámite de la acción de tutela de donde se advierte sin dubitación que se hace necesario ordenar que dichas entregas se hagan de manera puntual y en las proporciones ordenadas por los especialistas, dado que hasta la fecha lo que se observa es una flagrante vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

En muchas ocasiones se ha dicho de las EPS que su actuar es negligente e incluso que se demuestra una desidia institucional, empero en aras a la verdad procesal se debe reconocer la manera en que fueron realizadas las ordenes médicas para que el paciente pueda ir superando cada una las vicisitudes que por ocasión de la enfermedad debe afrontar, resaltando que se debe ser puntual en la prestación del servicio para evitar no solo la congestión de los Despachos judiciales sino también que los pacientes desmejoren su estado de salud, dígame de paso que el tema de propagación del COVID 19 no puede convertirse en una justificación para no atender en buena manera a los pacientes que por infortunio padecen alguna disminución en su estado de salud.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de MARIA DE JESUS MENDOZA quien se identifica con la C.C. 41.314.332 de acuerdo a las consideraciones.

SEGUNDO: Se ordena a la Dra. MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de Coordinadora Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJACOPI y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el tratamiento integral a MARIA DE JESUS MENDOZA entíendase como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones y citas médicas de control, terapias, suministro de pañales, Home Care, y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESENCIAL DE MÁS DE 30 AÑOS DE EVOLUCIÓN, DEMENCIA SENIL, ALZHEIMER, EN ESTADO DE ENCAMAMIENTO DE MÁS DE DOS AÑOS DE

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00057-00
Accionante	MARIA DE JESUS MENDOZA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

EVOLUCIÓN, NO CONTROLA ESFÍNTERES; lo anterior, de acuerdo a las consideraciones y ordenes médicas.

TERCERO: Se ordena la Dra. MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de Coordinadora Seccional Cesar de CAJACOPI y/o quien haga sus veces, que autorice el cubrimiento de los gastos de transporte y alojamiento a favor de MARIA DE JESUS MENDOZA y un acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril - Cesar, de acuerdo a las consideraciones.

CUARTO: Se ordena que CAJACOPI podrá realizar el recobro al ADRES de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera el paciente siempre y cuando se encuentren fuera del PBS, para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar.

QUINTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

SEXTO: En caso de ser impugnada la presente decisión, se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente.

SÉPTIMO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)